

MEDIDAS DE CONSERVACION

8.1 La Comisión convino en que las Medidas de Conservación 2/III², 3/IV, 4/V, 5/V³, 6/V³, 7/V, 19/IX⁴, 30/X³, 31/X⁵, 32/X, 40/X, 51/XII, 52/XI, 61/XII, 62/XI, 63/XII, 64/XII,⁴ 65/XII⁴, 72/XII, 73/XII, 76/XIII, 82/XIII y 87/XIII deberán permanecer vigentes.

8.2 Las Medidas de Conservación 77/XIII, 79/XIII, 80/XIII, 81/XIII, 84/XIII, 85/XIII y 86/XIII eran aplicables solo a la temporada de 1994/95 y por lo tanto caducan al final de esta reunión.

8.3 Como se indica en los párrafos 8.47, 8.12 y 8.44, las Medidas de Conservación 29/XIII, 45/XI y 78/XIII se modificaron y adoptaron como Medidas de Conservación 29/XIV, 45/XIV y 78/XIV.

8.4 La Medida de Conservación 75/XII no caducó al final de esta reunión, pero fue modificada para su aplicación en diferentes temporadas (párrafo 8.39), como Medida de Conservación 90/XIV. La Medida de Conservación 54/XI no caducó, pero fue cancelada luego de ser considerada en el párrafo 8.33.

Caladeros de pesca

8.5 Tomando en cuenta las notas al pie de las páginas que se refieren a las definiciones de los caladeros de pesca para las diferentes pesquerías en las Medidas de Conservación 78/XIV, 89/XIV, 94/XIV y 96/XIV, la Comisión solicitó al Comité Científico que considere este tema como materia de prioridad.

Exención por investigación científica

8.6 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico sobre este tema (SC-CAMLR-XIV, párrafos 7.1 al 7.4).

² Según fue modificada por la Medida de Conservación 19/IX, que entró en vigor el 1° de noviembre de 1991, excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

³ Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohíben la pesca dirigida de *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen vigentes pero actualmente están incluidas en las disposiciones de las Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII.

⁴ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet

⁵ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet y las islas príncipe Eduardo

8.7 La Comisión indicó que aún no se había recibido información de los miembros sobre la aplicabilidad del límite de 50 toneladas de la Medida de Conservación 64/XII al recurso kril, y solicitó al Comité Científico que continúe examinando este problema.

8.8 La Comisión confirmó el punto de vista del Comité Científico con respecto a la Medida de Conservación 64/XII, párrafo 3(a), que el proceso de revisión de los planes de investigación quedaría completado ya sea al final del período de revisión de dos meses si no se hace una petición de revisión, o al final de la revisión completa por el Comité Científico y sus grupos de trabajo, si se eleva una solicitud.

Nuevas pesquerías

8.9 La Comisión indicó que las ediciones en español y francés de la *Lista de Medidas de Conservación Vigentes en 1994/95* tenían un error en el texto de la Medida de Conservación 31/X párrafo 1(iii). Se convino en que el texto correcto de este subpárrafo era el de las ediciones en inglés y ruso, y que el texto debería decir:

‘(iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.’

Kril

8.10 La Comisión tomó nota de la declaración del Comité Científico en el sentido de que aún no estaba en condiciones de recomendar un nuevo límite de captura para el kril en el Area 48, o una subdivisión adecuada de los límites precautorios dentro del Area 48 (SC-CAMLR-XIV, párrafos 4.28, 4.30 y 4.31).

8.11 La Comisión también observó la advertencia del Comité Científico de que no se espera un nuevo ajuste en el límite de captura precautorio de kril para la División 58.4.2 en el futuro, y que la estimación óptima actual es de 450 000 toneladas (SC-CAMLR-XIV, párrafo 4.29).

8.12 Por consiguiente, la Comisión modificó la Medida de Conservación 45/XI, quedando ésta como Medida de Conservación 45/XIV.

Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.3

8.13 La Comisión aprobó las siguientes recomendaciones del Comité Científico: se deberá aplicar un TAC de 4 000 toneladas para el recurso *D. eleginoides* en la Subárea 48.3, sólo se permitirá la pesca con palangres, la temporada de pesca debería extenderse desde el 1° de marzo al 31 de agosto de 1996, y la cobertura de observación científica debería ser de un 100% para esta pesquería (SC-CAMLR-XIV, párrafos 4.52 al 4.61).

8.14 La Comisión apoyó la recomendación del Comité Científico que el esfuerzo de pesca debiera ser distribuido de tal manera que asegure que los datos de captura y esfuerzo puedan ser utilizados en las evaluaciones del stock, y que no debiera concentrarse en un período de tiempo demasiado corto o en una zona en particular (SC-CAMLR-XIV, párrafo 4.56). La Comisión observó que el Comité Científico hizo la misma recomendación en 1994 (SC-CAMLR-XIII, párrafos 2.20 y 2.21) y solicitó al Comité Científico que dé alto grado de prioridad a la consideración del tema de la distribución y duración del esfuerzo pesquero para esta especie.

8.15 La Comisión señaló que los miembros habían indicado al Comité Científico que su esfuerzo en esta pesquería no aumentaría en la temporada 1995/96 (SC-CAMLR-XIV, párrafos 2.17, 2.20 y 2.21). La Comisión reiteró por lo tanto su decisión de 1994 (CCAMLR XIII, párrafo 8.30) de que se aliente a los Estados a cooperar en el control del nivel y distribución del esfuerzo de pesca realizado durante la temporada de pesca.

8.16 Por consiguiente, la Comisión adoptó las Medidas de Conservación 93/XIV y 94/XIV.

Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.4

8.17 La Comisión aceptó la recomendación del Comité Científico de que se aplique un TAC de 28 toneladas en la temporada 1995/96 (SC-CAMLR-XIV, párrafo 4.77).

8.18 Por consiguiente, la Comisión adoptó la Medida de Conservación 92/XIV, que se modificó para contemplar disposiciones para la Subárea 48.4, similares a las que se aplican para la Subárea 48.3 (Medida de Conservación 93/XIV).

Chamsocephalus gunnari en la Subárea 48.3

8.19 La Medida de Conservación 86/XIII, que prohibía la pesca dirigida de *C. gunnari* en la Subárea 48.3, caducó al final de la reunión de 1995 de la Comisión.

8.20 La Comisión indicó que le había encargado al Comité Científico la elaboración de un plan de ordenación a largo plazo para esta pesquería, pero desafortunadamente el Comité Científico no había logrado avanzar en el desarrollo de tal plan. La Comisión acordó que era imperioso realizar campañas de investigación con miras a asistir al Comité Científico en la elaboración de dicho plan de ordenación.

8.21 La Comisión consideró la recomendación del Comité Científico en cuanto a que la estimación de abundancia más fiable para *C. gunnari* alrededor de Georgia del Sur y de las rocas Cormorán fue la calculada por el WG-FSA de la prospección del Reino Unido de 1994. Indicó que el WG-FSA había considerado dos opciones para la pesquería en 1995/96 (SC-CAMLR-XIV, anexo 5, párrafo 5.107):

- (i) no se deberá fijar ningún TAC hasta que no se haya realizado una nueva prospección de investigación para evaluar el estado del stock. Este nuevo valor sería entonces considerado por el WG-FSA como base para proporcionar el nuevo asesoramiento de ordenación; y
- (ii) se debiera fijar un TAC (en alguna proporción del intervalo de confianza inferior de la estimación obtenida en la prospección del Reino Unido de 1994 [13 295 toneladas]), con dos condiciones: la realización de una prospección de investigación antes de la operación comercial, y la presencia de un observador científico internacional a bordo de cada barco que se encuentre pescando comercialmente.

8.22 La Comisión agregó que en la consideración de las recomendaciones del WG-FSA:

- (i) el Comité Científico había preferido la opción (i); y
- (ii) algunos miembros, no obstante, habían considerado aceptable la opción (ii).

8.23 La Comisión señaló que:

- (i) Argentina tenía proyectado realizar un estudio de la abundancia a principios de 1996, utilizando un diseño de prospección aprobado por el WG-FSA y el mismo barco de investigación pesquera utilizado en estudios previos; y
- (ii) Rusia expresó su disposición de emprender un estudio similar en 1995/96, dependiendo de la reanudación de una pesquería comercial limitada de *C. gunnari* en la Subárea 48.3.

8.24 Muchos miembros expresaron gran preocupación por la posibilidad de estar sentando el precedente de levantar la veda de una pesquería que requiere una prospección adecuada, permitiendo la reanudación de la pesca comercial de modo simultáneo o inmediatamente posterior.

8.25 Estos miembros recalcaron que:

- (i) cualquier acuerdo para la pesca de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 en 1995/96 no debiera ser considerado, bajo ningún concepto, como tal precedente. Debiera ser tratado como un proceso transitorio cuya finalidad es obtener la información necesaria para evaluar el estado del stock en ausencia de un asesoramiento inequívoco del Comité Científico y en ausencia de medidas que gobiernan la reapertura de pesquerías en veda.
- (ii) toda captura necesaria para adquirir estos datos deberá ser inferior al 10% del límite de confianza inferior de 13 295 toneladas estimado de la prospección del RU en 1994, (es decir, las capturas deberán ser menores de 1 300 toneladas); y
- (iii) toda medida de conservación debiera:
 - requerir un observador científico internacional a bordo de cada barco;
 - especificar la notificación de datos de lance por lance; y
 - especificar que cada barco que inicie su participación en la pesquería lleve a cabo una prospección cuyo diseño haya sido aprobado.

8.26 Se dio por entendido que, de producirse una situación similar a la actual en la próxima reunión de la Comisión, la pesquería debiera cerrarse hasta que el Comité Científico haya:

- (i) formulado su asesoramiento en cuanto a una estrategia para la ordenación del stock a largo plazo; y
- (ii) formulado su asesoramiento en cuanto a la reapertura de las pesquerías en veda;

o hasta que haya suministrado asesoramiento unánime sobre un TAC apropiado para *C. gunnari* en la Subárea 48.3.

8.27 Rusia manifestó que los datos de las prospecciones más recientes, en su opinión, sugieren que el stock de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 ha aumentado a niveles mayores que aquellos de años anteriores. Y manifestó su preocupación porque:

- (i) a pesar de que se realizó una prospección para hacer un seguimiento del stock en febrero/marzo de 1995, el WG-FSA no fue capaz de utilizar los datos obtenidos para llegar a una recomendación de ordenación, incluyendo un TAC, al Comité Científico; y
- (ii) es probable que esta situación persista hasta que el WG-FSA reciba datos adecuados para evaluar el estado del stock.

8.28 La Comisión, reconociendo que se podría recoger gran cantidad de información de utilidad de una pesquería limitada, estuvo dispuesta a aceptar la opción (ii) del párrafo 8.21 teniendo en cuenta que el TAC se fijaría en un nivel bastante menor al intervalo de confianza inferior del 95% de la prospección del RU realizada en enero de 1994.

8.29 La Comisión adoptó por lo tanto las Medidas de Conservación 97/XIV y 98/XIV.

8.30 La Comisión tomó nota que la prospección que va a efectuar Rusia durante la temporada 1995/96, se basaría en el diseño de prospección indicado en el Manual Preliminar para las Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E). La prospección sería realizada con una red de arrastre de fondo aunque la pesquería utilizaría una red de arrastre pelágico.

8.31 La Comisión también le solicitó al Comité Científico y al WG-FSA, como un asunto de máxima prioridad, que:

- (i) den consideración urgente a los asuntos relacionados con la reapertura de las pesquerías en veda; y
- (ii) elaboren un plan de ordenación a largo plazo para esta pesquería.

8.32 Argentina indicó que, ya que Rusia realizaría una prospección de la biomasa, le resultaría difícil realizar un estudio similar y probablemente llevaría a cabo una prospección utilizando métodos similares a los utilizados en 1995.

Electrona carlsbergi en la Subárea 48.3

8.33 La Comisión aprobó las recomendaciones del Comité Científico que se aplique un TAC de 14 500 toneladas para la región alrededor de las rocas Cormorán y de 109 000 toneladas para la

totalidad de la Subárea 48.3 en la temporada de 1995/96; se apliquen restricciones a la captura incidental y se notifiquen los datos biológicos (SC-CAMLR-XIV, párrafos 4.74 y 4.75).

8.34 Por consiguiente, la Comisión adoptó la Medida de Conservación 96/XIV y canceló la Medida de Conservación 54/XI.

Chaenocephalus aceratus, *Gobionotothen gibberifrons*⁶,
Notothenia rossii, *Pseudochaenichthys georgianus*,
*Lepidonotothen squamifrons*⁷ y *Patagonotothen guntheri*
en la Subárea 48.3

8.35 La Comisión apoyó la recomendación del Comité Científico que se continúe la prohibición de la pesca dirigida de estas especies, y que se impongan restricciones a la captura incidental de cualquier pesquería en la Subárea 48.3 que pueda capturarlas (SC-CAMLR-XIV, párrafo 4.72).

8.36 Por consiguiente, la Comisión adoptó la Medida de Conservación 95/XIV.

Centollas en la Subárea 48.3

8.37 En su Undécima reunión (1992), la Comisión adoptó la Medida de Conservación 60/XI (adoptada posteriormente como Medidas de Conservación 74/XII, 79/XIII y 91/XIV). La Medida de Conservación 60/XI limitaba la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 y la describía como una 'pesquería exploratoria'. El término 'pesquería exploratoria' no fue definido genéricamente por especie o para la pesquería de centollas, hasta la Duodécima reunión de la Comisión en 1993, en la Medida de Conservación 65/XII.

8.38 El párrafo 2(iv) de la Medida de Conservación 65/XII establece que los miembros notifiquen a la Comisión tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión, como mínimo, antes de autorizar a sus barcos a entrar a una pesquería exploratoria que ya está en curso; y el miembro no podrá iniciar la pesquería exploratoria hasta la conclusión de la reunión. La Comisión adoptó este párrafo para permitirle al miembro la presentación de un plan de investigación y pesca, y al Comité Científico, la elaboración y aprobación de un sistema de recopilación de datos (párrafo 2(i) de la Medida de Conservación 65/XII) antes de la entrada de nuevos barcos a la pesquería.

⁶ Conocida anteriormente como *Notothenia gibberifrons*

⁷ Conocida anteriormente como *Notothenia squamifrons*

8.39 Sin embargo, en el caso de la pesquería exploratoria de centolla en la Subárea 48.3, la Comisión adoptó un plan de recopilación de datos como parte de la Medida de Conservación 75/XII (régimen de explotación experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas 1993/94 a 1995/96). En la reunión de este año, la Comisión convino en extender esta medida de conservación para que permanezca en vigencia hasta fines de la temporada de pesca de centolla de 1997/98 (Medida de Conservación 90/XIV).

8.40 Con el propósito de aclarar la aplicación de la Medida de Conservación 65/XII a la pesquería exploratoria de centolla en la Subárea 48.3, y teniendo presente la disposición relativa a la notificación anticipada de la Medida de Conservación 91/XIV (párrafo 5) y las disposiciones de la Medida de Conservación 90/XIV, la Comisión convino que no era necesario que los miembros que autorizaban el ingreso de barcos a la pesquería exploratoria de centolla notificaran nuevamente a la Comisión de conformidad con el requisito de notificación adelantada que se especifica en el párrafo 2(iv) de la Medida de Conservación 65/XII. No obstante, esto es sin perjuicio o precedente en cuanto a la futura aplicación de las disposiciones de la Medida de Conservación 65/XII a las pesquerías designadas como exploratorias según dicha medida.

8.41 Por consiguiente, la Comisión adoptó las Medidas de Conservación 90/XIV y 91/XIV.

8.42 Chile aceptó el párrafo 3 de la Medida de Conservación 91/XIV, que limita la pesquería a un barco por miembro, como aplicable a esta medida solamente, y expresó que esta disposición no debe ser considerada como un precedente para otras medidas o pesquerías.

División 58.5.2

8.43 La Comisión aprobó la recomendación del Comité Científico en el sentido de que la pesquería de *C. gunnari* en la División 58.5.2 evite la captura de peces de talla menor a la alcanzada en el primer desove (28 cm de longitud total) (SC-CAMLR-XIV, párrafo 4.97 y anexo 5, párrafo 5.183), y se apliquen restricciones a las capturas secundarias (SC-CAMLR-XIV, párrafo 8.3).

8.44 La Comisión modificó la Medida de Conservación 78/XIII para dar lugar a la Medida de Conservación 78/XIV.

8.45 Australia indicó que la pesca bajo la Medida de Conservación 78/XIV esta sujeta a la legislación australiana que se aplica dentro de la ZEE alrededor del territorio australiano de las Islas Heard y MacDonal. La delegación de Australia indicó que bajo la legislación australiana es

necesario tener la aprobación de las autoridades de dicho país previo al inicio de la pesca o de las investigaciones pesqueras en la zona.

Mortalidad incidental

8.46 La Comisión tomó nota de las conclusiones del Comité Científico con respecto al éxito de las medidas de mitigación, adoptadas el año pasado como Medida de Conservación 29/XIII, en la reducción de la mortalidad incidental de aves marinas, especialmente albatros (párrafos 5.24 al 5.29 y SC-CAMLR-XIV, párrafo 3.34).

8.47 La Comisión aprobó las modificaciones a la Medida de Conservación 29/XIII sugeridas por el Comité Científico (SC-CAMLR-XIV, párrafo 3.49) y por consiguiente la modificó para dar lugar a la Medida de Conservación 29/XIV.

Pesquería en aguas profundas en la División 58.5.2 y nueva pesquería en la División 58.4.3

8.48 La discusión de estas pesquerías nuevas se presenta en los párrafos 6.1 y 6.2. La Comisión adoptó las Medidas de Conservación 88/XIV y 89/XIV.

8.49 Con respecto a la Medida de Conservación 88/XIV (nueva pesquería en la División 58.4.3), Australia señaló que parte de esta división cae dentro de la ZEE de Australia alrededor del territorio australiano de las islas Heard y MacDonald. La delegación de Australia indicó que bajo la legislación australiana es necesario tener aprobación de las autoridades de dicho país previo al inicio de la pesca o de las investigaciones pesqueras en la zona.

8.50 Con respecto a la Medida de Conservación 89/XIV (nueva pesquería en aguas profundas en la División 58.5.2), Australia indicó que la pesca bajo la Medida de Conservación 89/XIV está sujeta a la legislación australiana que aplica dentro de la ZEE alrededor del territorio australiano de las Islas Heard y MacDonald. La delegación de Australia indicó que bajo la legislación australiana es necesario tener la aprobación de las autoridades de dicho país previo al inicio de la pesca o de las investigaciones pesqueras en la zona.

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN 1995

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIV^{1,2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a coger la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua³. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
 2. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en las horas de penumbra náutica)⁴. Cuando se realicen actividades de pesca con palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
 3. El vertido de restos de pescado deberá evitarse en la medida de lo posible durante el calado o izado de los palangres; si esto fuera inevitable, el vertido deberá realizarse en el costado opuesto al cual se realizan dichas operaciones.
 4. Se deberá hacer todo lo posible por asegurarse que las aves capturadas durante los palangres sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se remuevan los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.
 5. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle sobre la línea espantapájaros y el método de despliegue. Los detalles de la construcción relacionados con el número y la colocación de los eslabones giratorios pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente.
-

También se podrá modificar el dispositivo de pesas que se arrastra, cuyo objeto es crear tensión en la línea.

6. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales, por lo menos, ha sido designado de acuerdo con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁵.

¹ Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet

² Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo

³ Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los plomos deberán soltarse antes de que ocurra la tensión en la línea; siempre que sea posible, se deberán colocar plomos de 6 kg cada 20 metros.

⁴ Siempre que se pueda, el calado de las líneas debe terminarse tres horas antes del amanecer, como mínimo (para reducir la pérdida de carnada ocasionada por la captura del petrel de mentón blanco).

⁵ Las líneas espantapájaros deberán construirse y operarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (el cual está disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deben hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma tal que guarde en armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XIV

Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2

La captura total de *Euphausia superba* en la División Estadística 58.4.2 se limitará a 450 000 toneladas en cualquier temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión deberá revisar este límite de forma regular, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 78/XIV

Límites de captura precautorios para *Champocephalus gunnari*
y *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2

1. De conformidad con el asesoramiento de ordenación proporcionado en la reunión de 1994 del Comité Científico:
 - (i) se establecerá un TAC precautorio de 311 toneladas para *Champocephalus gunnari* en cada temporada para la División 58.5.2; y
 - (ii) se establecerá un TAC precautorio de 297 toneladas para *Dissostichus eleginoides* en cada temporada para la División 58.5.2.

Estos totales de captura permisibles sólo podrán extraerse mediante la pesca de arrastre.

2. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides* o a *Champocephalus gunnari*, la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* spp. excediera el 5% en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otro caladero de pesca situado a una distancia no menor de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no deberá realizar actividades de pesca dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura incidental en exceso del 5%, por un período de cinco días por lo menos².
3. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII y el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 52/XI.
4. La temporada de pesca comenzará cada año al término de la reunión anual de la Comisión y continuará hasta que se alcancen los límites precautorios de captura respectivos, o hasta el 30 de junio, lo que ocurra primero.
5. Los límites de captura deberán ser revisados de forma regular por la Comisión teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de 'caladero de pesca' por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 88/XIV

Pesquería nueva en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1995/96

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería nueva de la especie *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3,

Tomando nota de que ningún otro miembro ha notificado a la Comisión sobre su intención de iniciar una pesquería nueva de estas especies en esta División estadística,

Acordando que no se llevará a cabo ninguna otra pesquería de la especie *Dissostichus* en la División Estadística 58.4.3 durante la temporada 1995/96,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesquería nueva iniciada por Australia de las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* en la División estadística 58.4.3 tendrá un límite de 200 toneladas para la captura combinada de ambas especies. Esta pesquería se deberá llevar a cabo mediante arrastres de fondo solamente.
2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería nueva, se define como el período desde el 4 de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.
3. La captura secundaria de cada una de las otras especies capturadas en esta División estadística no deberá exceder las 50 toneladas.
4. La pesca deberá llevarse a cabo de manera que cubra la mayor extensión batimétrica y geográfica posible dentro de la División estadística. En particular, no se deberá pescar exclusivamente en las zonas donde existen concentraciones de peces.
5. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días contemplado en la Medida de Conservación 61/XII.
6. Los datos biológicos y de esfuerzo deberán ser presentados en forma mensual de acuerdo con la Medida de Conservación 52/XI. Las especies capturadas incidentalmente se definen

como: cualquier tipo de cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta a la especie *Dissostichus*.

MEDIDA DE CONSERVACION 89/XIV

Pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 dirigida a las especies de aguas profundas durante la temporada 1995/96

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1995/96 dirigida a las especies de aguas profundas que no están contempladas en la Medida de Conservación 78/XIV,

Tomando nota de que ningún otro miembro ha notificado a la Comisión sobre su intención de iniciar una pesquería nueva de estas especies en esta División estadística,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. Las capturas realizadas por Australia en la pesquería nueva dirigida a las especies de aguas profundas, que no están contempladas en la Medida de conservación 78/XIV, no deberán exceder las 50 toneladas para cada especie capturada. Esta pesquería se deberá llevar a cabo mediante arrastres de fondo solamente.
2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería nueva, se define como el período desde el 4 de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.
3. Si la captura incidental de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* spp. excede el 5% en cualquier lance, el barco de pesca deberá trasladarse a otro caladero situado a una distancia no menor a 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no deberá realizar actividades de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura incidental en exceso del 5%, por un período de cinco días por lo menos².
4. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días contemplado en la Medida de Conservación 61/XII.
5. Los datos biológicos y de esfuerzo deberán ser presentados en forma mensual de acuerdo con la Medida de Conservación 52/XI.

- ¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término 'caladero de pesca' por la Comisión.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 90/XIV

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 desde la temporada 1995/96 a la 1997/98

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1995/96, 1996/97, y 1997/98. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen experimental descrito a continuación:

1. El régimen experimental constará de tres fases. Todo barco que participe en la pesquería deberá completar las tres fases. La Fase 1 se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del barco en el régimen experimental. Las Fases 2 y 3 se completarán en la temporada de pesca siguiente.
2. Los barcos llevarán a cabo la Fase 1 del régimen experimental al comienzo de su primera temporada de participación en dicho régimen. Para los efectos de la Fase 1, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - (i) La Fase 1 corresponderá a las primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del barco.
 - (ii) Todo barco que esté llevando a cabo la Fase 1 dedicará sus primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A', a la 'L'. La figura 1 del anexo 90/A muestra las cuadrículas y la tabla 1 de dicho anexo muestra la esquina noreste de cada cuadrícula. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de inmersión de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.
 - (iii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar la Fase 1;

- (iv) Durante la Fase 1, los barcos no dedicarán más de 30 000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
 - (v) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas/nasa de la Fase 1, deberá completar el resto de las horas/nasa, antes de que pueda considerarse terminada la Fase 1; y
 - (vi) Tras completar las 200 000 horas/nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado la Fase 1 y podrán comenzar la pesca normal.
3. Las operaciones de pesca normal se deberán llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 91/XIV.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la Fase 1 del régimen experimental, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
5. Los barcos llevarán a cabo la Fase 2 del régimen experimental al comienzo de su segunda temporada de participación en el régimen experimental. A los efectos de la Fase 2, se aplicarán las siguientes condiciones:
- (i) Todo barco que esté llevando a cabo la Fase 2 pescará en tres cuadrículas pequeñas de un área de 26 (millas náuticas)² aproximadamente (las dimensiones de estas cuadrículas serán de 6.0' de latitud por 7.5' de longitud). Estas cuadrículas serán subdivisiones de las zonas delineadas en la Fase 1 del régimen experimental;
 - (ii) Los capitanes de los barcos determinarán la ubicación de las tres cuadrículas a explotar, cuidando de que dichas cuadrículas no sean contiguas; la distancia entre los límites de dos cuadrículas deberá ser de 4 millas náuticas como mínimo;
 - (iii) Los barcos pescarán de forma continua (excepto en casos de emergencias o de mal tiempo) dentro de una sola cuadrícula hasta que la captura promedio por nasa se haya reducido al 25 %, o a un porcentaje menor de su valor inicial, y luego continuarán pescando durante otras 7 500 horas/nasa. No se dedicarán más de 50 000 horas/nasa a cada cuadrícula. A los efectos de la Fase 2, el índice de captura inicial para una cuadrícula determinada se definirá como la captura promedio por nasa, calculada a partir de los primeros cinco calados realizados en dicha cuadrícula. El tiempo de inmersión para estos calados iniciales será de 24 horas como mínimo;

- (iv) Los barcos terminarán de pescar en una cuadrícula antes de comenzar las operaciones en otra cuadrícula;
 - (v) Los barcos tratarán de distribuir el esfuerzo pesquero a través de toda la cuadrícula y no calar los artes siempre en el mismo lugar; y
 - (vi) Una vez concluidas las operaciones de pesca en la tercera cuadrícula, los barcos habrán completado la Fase 2 y podrán comenzar la pesca normal.
6. A los efectos de poner en marcha las operaciones de pesca normales, luego de la conclusión de la Fase 2 del régimen experimental, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
7. Los barcos llevarán a cabo la Fase 3 del régimen experimental al final de su segunda temporada de participación en el régimen experimental. A los efectos de la Fase 3, se aplicarán las siguientes condiciones:
- (i) Los barcos comenzarán la Fase 3 del régimen experimental aproximadamente una semana antes del término de su segunda temporada de pesca. La temporada de pesca de un barco se considerará terminada si el barco abandona la pesquería voluntariamente o si ésta se clausura por haberse alcanzado el TAC;
 - (ii) Si el capitán de un barco decide terminar voluntariamente sus operaciones de pesca, el barco deberá poner en marcha la Fase 3 una semana antes de la conclusión de dichas actividades, aproximadamente;
 - (iii) Cuando falte aproximadamente una semana para alcanzar el TAC y clausurar la pesquería, la Secretaría de la CCRVMA (de conformidad con las directrices establecidas en la Medida de Conservación 61/XII) notificará a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en su segunda temporada de pesca experimental, que deberán comenzar la Fase 3;
 - (iv) Para llevar a cabo la Fase 3, el barco deberá retornar a las tres cuadrículas que explotara durante la Fase 2 del régimen experimental, y dedicar entre 10 000 y 15 000 horas/nasa de esfuerzo en cada una de ellas;

8. Para facilitar el análisis de los datos recopilados durante las Fases 2 y 3, los barcos deberán notificar las coordenadas que definen los límites de las cuadrículas donde tuvo lugar la pesca, la fecha, el esfuerzo pesquero (número y espaciamiento de las nasas, y tiempo de inmersión), y captura (unidades y peso) para cada lance.
9. Los datos recopilados hasta el 30 de junio de cualquier año emergente, durante el régimen de pesca experimental, deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del próximo año emergente.
10. A aquellos barcos que completen las tres fases del régimen experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos barcos deberán seguir las disposiciones de la Medida de Conservación 91/XIV.
11. Los barcos pesqueros deberán participar en el experimento de forma independiente (p. ej., no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del experimento).
12. Las centollas capturadas durante el régimen experimental se deberán considerar como parte del TAC para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1995/96 deberán ser consideradas como parte del TAC de 1 600 toneladas establecido en la Medida de Conservación 91/XIV).
13. El régimen experimental será ejecutado durante un período de tres años emergentes (1995/96 a 1997/98), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los barcos pesqueros que comiencen pescas experimentales en el año emergente 1997/98 deberán completar el régimen durante el año emergente 1998/99.

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

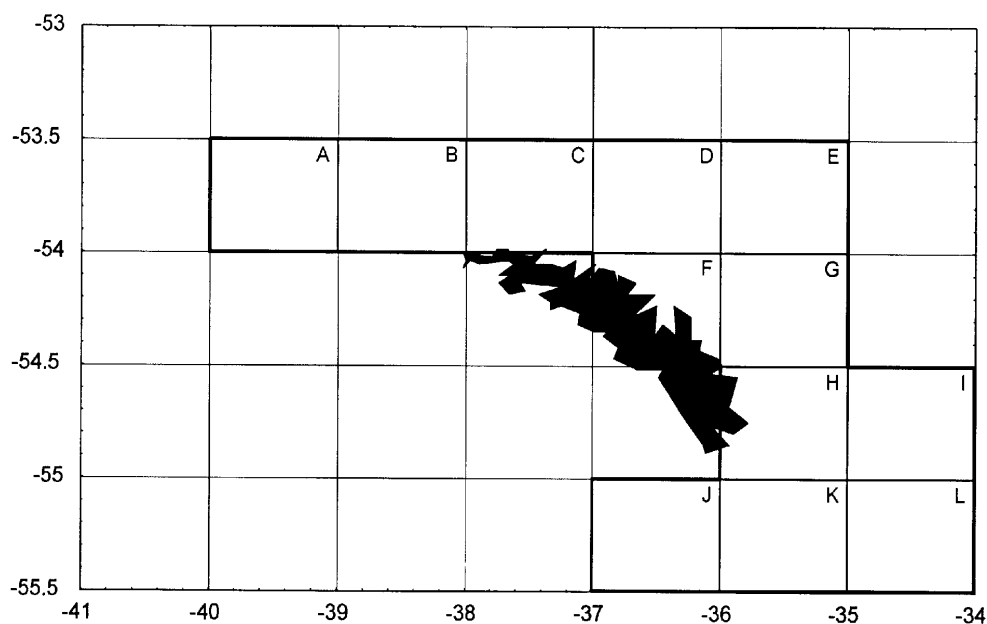


Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de ordenación experimental para la pesquería de centolla en la Subárea 48.3.

Tabla 1: Sectores noreste de las 12 cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud consideradas como las zonas operacionales de los barcos pesqueros que llevan a cabo la Fase 1 del régimen de pesca experimental de centolla (Medida de Conservación 90/XIV).

Número de la cuadrícula	Coordenadas del vértice noreste	
	Latitud	Longitud
A	53° 30.0' S	39° 00.0' W
B	53° 30.0' S	38° 00.0' W
C	53° 30.0' S	37° 00.0' W
D	53° 30.0' S	36° 00.0' W
E	53° 30.0' S	35° 00.0' W
F	54° 00.0' S	36° 00.0' W
G	54° 00.0' S	35° 00.0' W
H	54° 30.0' S	35° 00.0' W
I	54° 30.0' S	34° 00.0' W
J	55° 00.0' S	36° 00.0' W
K	55° 00.0' S	35° 00.0' W
L	55° 00.0' S	34° 00.0' W

MEDIDA DE CONSERVACION 91/XIV

Restricciones a la pesquería exploratoria de centolla
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96

La siguiente medida de conservación se adopta de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período del 4 de noviembre de 1995 al final de la reunión de la Comisión de 1996, o hasta que se haya alcanzado el TAC, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se deberá limitar a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1995/96.
5. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos con tres meses de anticipación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada, además del plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro para participar en dicha pesquería.
6. Todo barco que esté capturando centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1996, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1996:
 - (i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) por cada período de diez días;
 - (ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 91/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado izado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y

- (iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 91/A.
7. Con el objeto de dar curso a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XII.
 8. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1996 y el 31 de agosto de 1996 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
 9. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).
 10. La pesquería de centolla se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar sin ser dañados. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente; y
 11. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

ANEXO 91/A

DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, espaciamiento entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de cebo.

Detalles de la captura

captura en unidades y en peso, captura secundaria de todas las especies (ver tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios para las especies capturadas incidentalmente en la pesca exploratoria de centolla en la Subárea estadística 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 92/XIV

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides*

en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1995/96

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 no deberá exceder las 28 toneladas durante la temporada 1995/96.
2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1995/96 se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1996, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según se dispone en la Medida de Conservación 93/XIV, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1995/96 en la Subárea estadística 48.4 deberá llevar a bordo un observador científico, por lo menos, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII durante la temporada 1995/96 que comienza el 1° de marzo de 1996; y
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de Conservación 94/XIV durante la temporada 1995/96 que comienza el 1° de marzo de 1996.
5. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACION 93/XIV

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V :

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder las 4 000 toneladas durante la temporada 1995/96.

2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1995/96 se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1996, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1995/96 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) el período de notificación de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 51/XII deberá aplicarse durante la temporada 1995/96 y comenzará el 1° de marzo de 1996; y
 - (ii) el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 94/XIV deberá aplicarse durante la temporada 1995/96 y comenzará el 1° de marzo de 1996.
5. La pesca dirigida deberá hacerse mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 94/XIV

Sistema de notificación de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero de *Dissostichus eleginoides* en las Subáreas estadísticas 48.3 y 48.4 durante la temporada 1995/96

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus barcos los datos de lance por lance necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Formulario C2, última versión). Esta información deberá incluir el número de aves y de mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados, o muertos. Estos datos deberán ser enviados al Secretario Ejecutivo antes del final del próximo mes.

2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del fin del próximo mes.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, redondeada al centímetro inferior; y
 - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un solo caladero de pesca¹. En el caso de que el barco se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar las composiciones por tallas para cada caladero de pesca.
4. En el caso de que una Parte Contratante no proporcione al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo a escala fina, o los datos de la composición por tallas antes del plazo especificado en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo enviará un recordatorio a la Parte Contratante. Si al término de un período adicional de dos meses no se recibieran dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes sobre el cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requiere.

¹ Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término ‘caladero de pesca’ se define aquí como la zona comprendida por una cuadrícula a escala fina de 0.5° de latitud por 1° de longitud.

MEDIDA DE CONSERVACION 95/XIV

Restricciones a la captura incidental de *Gobionotothen gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*,
Notothenia rossii y *Lepidonotothen squamifrons*,
en la Subárea estadística 48.3

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3, y durante cualquier temporada de pesca, las capturas secundarias de *Gobionotothen gibberifrons* no deberán exceder las 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder las 2 200 toneladas; y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons* no deberán exceder las 300 toneladas cada una.

Estos límites deberán ser revisados periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 96/XIV

TAC precautorio para *Electrona carlsbergi*

en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período comprendido entre el 4 de noviembre de 1995 y el término de la reunión de la Comisión en 1996.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 109 000 toneladas durante la temporada 1995/96.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1995/96 no deberá exceder 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1995/96, las principales naciones pesqueras participantes deberán efectuar una prospección de la biomasa del stock y de la distribución de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, para ser examinado en la reunión de 1996 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida

de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas, lo que ocurra primero.

7. Si durante la pesquería de *Electrona carlsbergi* la captura de cualquier especie distinta a la especie objetivo excede el 5% en un lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otro caladero de pesca a una distancia no inferior a las 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no deberá realizar actividades de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura de especies distintas a la especie objetivo en exceso del 5%, por un período de cinco días por lo menos².
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de Conservación 40/X durante la temporada 1995/96; y
 - (ii) también se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 52/XI durante la temporada 1995/96. A los efectos de la Medida de Conservación 52/XI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies capturadas incidentalmente son: cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 6(ii) de la Medida de Conservación 52/XI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de 'caladero de pesca' por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 97/XIV

Restricciones a la captura total de *Champocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96

La Comisión adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 no deberá exceder las 1 000 toneladas.

2. Se prohibirá la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* alcance las 1 000 toneladas, lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que sobrepase el 5%, el barco de pesca deberá trasladarse a otro caladero situado a una distancia no menor a 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura en exceso del 5%, por un período no inferior a cinco días².
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
5. La pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se declarará en veda desde el 1° de abril de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1996.
6. Todo barco de cualquier Estado miembro que tenga proyectado participar en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96, deberá realizar una prospección científica de acuerdo al diseño preliminar especificado en el Manual Preliminar para las Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E). Se deberá enviar una lista de las estaciones de la prospección de arrastre proyectadas al Secretario Ejecutivo con un mes de anticipación, por lo menos, antes del inicio de dicha prospección.
7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1995/96 deberá tener un observador científico a bordo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica, durante todas las actividades de pesca realizadas dentro del período de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación:
 - (i) se deberá aplicar el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII durante la temporada 1995/96; y

- (ii) se deberá aplicar el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de Conservación 98/XIV para *Champocephalus gunnari*.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término 'caladero de pesca' por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 98/XIV

Sistema de notificación de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus barcos los datos de lance por lance necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de arrastre (Formulario C1, última versión). Estos datos de cada lance deberán ser enviados al Secretario Ejecutivo antes del final del próximo mes.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos una muestra representativa de las mediciones de la composición por talla de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del próximo mes.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, redondeada al centímetro inferior; y
 - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un solo caladero de pesca¹. En el caso de que el barco se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar las composiciones por tallas para cada caladero.

4. En el caso de que una Parte Contratante no proporcione al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo a escala fina, o los datos de la composición por tallas antes del plazo especificado en los párrafos 1 y 2, el Secretario Ejecutivo enviará un recordatorio a la Parte Contratante. Si al término de un período adicional de dos meses no se recibieran dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes sobre el cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requiere.

¹ Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término 'caladero de pesca' se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1.0° de longitud).